



**Recurso nº 1658/2019**

**Resolución nº 254/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D. D. A. A., en representación de AON GIL Y CARVAJAL, SA CORREDURÍA DE SEGUROS, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”*, con expediente 10/2019, convocado por la Federación Española de Municipios y Provincias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En fecha 3 de octubre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *“Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”*, con expediente 10/2019. El contrato se califica como de servicios mediante acuerdo marco y procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado del contrato de 5.910.000 euros, dividido en 3 lotes.

**Segundo.** La cláusula 11 del PCAP establecía como Criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (hasta 49 puntos) los siguientes

*“Se valorará la Memoria Técnica por la Mesa de Contratación, recabando si fuese necesario informes de cuantos expertos se estime conveniente, asignándose la siguiente puntuación de acuerdo con los correspondientes criterios y subcriterios de valoración*



<i>CRITERIOS DE VALORACIÓN (hasta 49 puntos)</i>		
<i>A. Estudio previo y elaboración del plan de seguros en relación con cada uno de los contratos basados</i>		<i>16 puntos</i>
	<i>A.1. Metodología para el estudio de cada póliza (8 puntos)</i>	
	<i>A.2 Elaboración del Plan de Seguros (8 puntos)</i>	
<i>B. Asesoramiento para la elaboración del pliego que haya de regir cada contrato de seguro</i>		<i>16 puntos</i>
	<i>B.1. Metodología de trabajo para la contratación de nuevas pólizas (6 puntos)</i>	
	<i>B.2. Metodología para detectar y aplicar buenas prácticas de contratación (6 puntos)</i>	
	<i>B.3. Asesoramiento en la valoración de ofertas (4 puntos)</i>	
<i>C. Diseño de la gestión y tramitación de reclamaciones y siniestros</i>		<i>14 puntos</i>
	<i>C.1 Descripción la herramienta informática (7 puntos)</i>	
	<i>C.2. Sistema de gestión de indemnizaciones y prestaciones del seguro (7 puntos)</i>	
<i>D. Asesoramiento a la Central de Contratación, en la preparación de acuerdos marco específicos para la contratación de pólizas concretas, vinculadas, en la forma que se determine, a la contratación previa por parte de las Entidades Locales del servicio de mediación de riesgos y seguros a través del presente Acuerdo Marco.</i>		<i>3 puntos</i>
	<i>D.1. Metodología a emplear para la puesta en práctica del asesoramiento. Preparación de Acuerdos Marco para la contratación de pólizas de seguro. (3 puntos)</i>	

..



**Tercero.** En fecha En fecha 22 de noviembre de 2019, se evacúa informe sobre las memorias técnicas presentadas por los licitadores admitidos, por los responsables técnicos de la Subdirección de la Central de Contratación, proponiendo la siguiente puntuación:

<i>CRITERIOS DE VALORACIÓN (hasta 49 puntos)</i>		<i>AON GIL Y CARVAJAL, S.A.U.</i>	<i>WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.</i>
<i>A. Estudio previo y elaboración del plan de seguros en relación con cada uno de los contratos basados</i>			
	<i>A.1. Metodología para el estudio de cada póliza (8 puntos)</i>	6	7
	<i>A.2 Elaboración del Plan de Seguros (8 puntos)</i>	4	7
<i>B. Asesoramiento para la elaboración del pliego que haya de regir cada contrato de seguro</i>			
	<i>B.1. Metodología de trabajo para la contratación de nuevas pólizas (6 puntos)</i>	4	5
	<i>B.2. Metodología para detectar y aplicar buenas prácticas de contratación (6 puntos)</i>	4	5



	<i>B.3. Asesoramiento en la valoración de ofertas (4 puntos)</i>	4	3
<i>C. Diseño de la gestión y tramitación de reclamaciones y siniestros</i>			
	<i>C.1 Descripción la herramienta informática (7 puntos)</i>	6	6
	<i>C.2. Sistema de gestión de indemnizaciones y prestaciones del seguro (7 puntos)</i>	5	6
<i>D. Asesoramiento a la Central de Contratación, en la preparación de acuerdos marco específicos para la contratación de pólizas concretas, vinculadas, en la forma que se determine, a la contratación previa por parte de las Entidades Locales del servicio de mediación de riesgos y seguros a través del presente Acuerdo Marco.</i>			
	<i>D.1. Metodología a emplear para la puesta en práctica del asesoramiento. Preparación de Acuerdos Marco para la contratación de pólizas de seguro. (3 puntos)</i>	2	1
<b>PUNTUACIÓN TOTAL:</b>		<b>35</b>	<b>40</b>

En la motivación sobre el criterio empleado para la valoración, con carácter previo a la valoración de cada oferta, se señalaba que

*“Criterios vinculados a la definición, descripción del Servicio, y metodología, y recursos para la prestación del mismo (40 puntos)*



### *Valoraciones individuales*

*Las valoraciones se realizarán de forma global sin establecer puntuaciones diferenciadas para cada lote, dado que las memorias presentadas son las mismas para todos los lotes en lo relativo a la prestación técnica del servicio.*

*La única excepción a esta cuestión se encuentra en las memorias técnicas presentadas por WILLIS IBERÍA CORREDERÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. que en la página 4 de cada memoria añade datos vinculados a los resultados al Acuerdo Marco del que son actualmente adjudicatarios y cuya vigencia finaliza el próximo 16 de enero de 2020, así como propuestas de actuación muy concretas a futuro, para el caso de que volvieran a resultar adjudicatarios de algún lote, derivadas de su conocimiento de la situación. Se entiende que esta cuestión no afecta a la prestación técnica del servicio. Por tanto, como decimos la valoración se realizará de forma global sin diferencias para cada lote.”*

**Cuarto.** En fecha 25 de noviembre de 2019, la mesa de contratación procede a aprobar la puntuación de los criterios no sometidos a fórmulas, haciendo públicas las puntuaciones y procediendo a la apertura del sobre 3 “*ofertas evaluables mediante fórmulas*”, obteniendo ambas ofertas 51 puntos, por lo que se acuerda proponer la adjudicación de los 3 lotes a favor de WILLIS.

**Quinto.** En fecha 12 de diciembre de 2019, el Secretario general de la FEMP acuerda adjudicar los 3 lotes a WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

**Sexto.** En fecha 20 de diciembre de 2019, se presenta escrito por el representante de AON, en el Registro del Ministerio de Hacienda y dirigido a este Tribunal, interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP*”, con expediente 10/2019, acordándose por el Tribunal, mediante resolución de 20 de enero, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Séptimo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017 (LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste



acompañado del correspondiente Informe. Ha presentado alegaciones el licitador adjudicatario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La primera cuestión que debe ser objeto de análisis es la relativa a la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso pues, en principio, la FEMP no constituye una entidad del sector público estatal, ámbito ordinario propio de competencia de este Tribunal ex art. 45.1 de la LCSP.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución 414/2013, de 26 de septiembre, aunque referido al TRLCSP, la FEMP constituye un poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), de los previstos en el art. 3.3.c de la LCSP, como asociación constituida por entidades que integran la Administración Local.

Respecto del órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación para PANAPs, el art. 47.1 de la LCSP señala que

*“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.*

*Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.”*

Por lo tanto, el Tribunal competente será el que elija el recurrente de entre los Tribunales que tienen atribuida la competencia para conocer de los recursos contra las Entidades Locales. De acuerdo al art. 46.4 de la LCSP, en relación a las Corporaciones Locales, la competencia para resolver será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y



contratación, y a falta de previsión expresa, la competencia corresponderá al mismo órgano al que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se integra hayan atribuido competencia para resolver.

Dado que, en virtud de Convenio, al amparo del art. 46.2 de la LCSP, este Tribunal es competente para conocer de los recursos contra actos de Corporaciones Locales de Comunidades Autónomas como de Valencia, Islas Baleares o Castilla la Mancha, no puede negarse la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, si el recurrente ha elegido interponer el recurso ante el mismo.

En este sentido, aunque el Suplico del escrito se refiere al Tribunal de Contratos de la Comunidad de Madrid, lo cierto es que el escrito, en su encabezamiento, va dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, tanto el escrito original, como la subsanación por falta de acreditación del apoderamiento, fueron presentados en el Registro del Ministerio de Hacienda, consignando como destinatario su Oficialía Mayor, por lo que no cabe dudar de la intención del recurrente de elegir a este Tribunal como competente en los términos del art. 47.1 de la LCSP.

Por todo lo anterior, no cabe duda de la intención del recurrente de elegir a este Tribunal como competente en los términos del artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...).*

2. *Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

...

c) *Los acuerdos de adjudicación.*”

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto por entidad legitimada conforme resulta del art. 48 de la LCSP, al afectar la adjudicación a sus intereses legítimos como licitador que ha quedado calificado después del adjudicatario.

**Quinto.** En cuanto al fondo del recurso, se funda fundamentalmente en dos motivos:

1. Como cuestión preliminar se alega la indefensión sufrida por la imposibilidad de acceso a la oferta técnica del adjudicatario.
2. Como alegación principal se manifiesta la indebida motivación de la puntuación otorgada a los criterios sujetos a juicio de valor, al haber valorado la experiencia del actual adjudicatario.

El órgano de contratación, además de alegar la falta de competencia de este Tribunal, considera que no se le ha ocasionado indefensión alguna al recurrente, pues el informe técnico contiene los extremos de las ofertas que han sido objeto de valoración, entre los cuales no se encuentra la experiencia del actual adjudicatario, debiendo aplicarse el principio de discrecionalidad técnica.

Por último, el adjudicatario coincide, en esencia, con lo manifestado por el órgano de contratación, solicitando expresamente la imposición de una multa por temeridad al recurrente.

**Sexto.** Aunque no constituye el primer motivo en el orden en el que se plantea el recurso, debemos analizar en primer lugar si ha existido indefensión al recurrente por no permitirle el acceso a la oferta técnica declarada confidencial por el adjudicatario.





Ciertamente este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la reciente resolución 741/2018 de 31 de julio) que:

*“Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad.*

*Así, en la Resolución nº 117/2018, de 9 de febrero, con cita de la anterior nº 506/2014, este Tribunal señala lo siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina - que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:*

*b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.*

*Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores y órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas’. Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida. El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto*



*entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).*

*A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.”*

En el mismo sentido, como indicamos en nuestra Resolución 1476/2019 de 19 de diciembre

*“En síntesis, la adecuada ponderación entre el derecho a la defensa y el respeto a la confidencialidad de determinados extremos obrantes en el expediente, exige un esfuerzo analítico de las razones por las que se considera pertinente la aportación de documentos de conocimiento limitado, coherente con el principio, de raigambre anglosajona, a tenor del cual el acceso debe ampararse en la llamada "need to know", necesidad que debe justificarse, en este caso concreto, por referencia a cada uno de los documentos solicitados, lo cual no se ha hecho en el caso.”*

Atendida a dicha doctrina, no podemos compartir con el recurrente que la falta de acceso concreto al contenido del sobre nº 2 de la adjudicataria le haya ocasionado indefensión alguna, pues, el informe técnico de valoración de las ofertas es suficientemente detallado en cuanto a las circunstancias de las ofertas que han sido objeto de valoración, por lo que el recurrente ha dispuesto de información suficiente para conocer los motivos de dicha puntuación e impugnarla si la consideraba errónea, sin que identifique que aspecto concreto del informe remite su motivación a la documentación cuyo acceso considera imprescindible para la interposición del recurso con todas las garantías.



Además, como alega el órgano de contratación, la empresa recurrente AON declaró confidencial todo el contenido de su oferta, por lo que pretender ahora acceder al contenido de un determinado documento de la oferta de la empresa adjudicataria, supone ir contra sus propios actos.

Procede, pues, desestimar este motivo de recurso.

**Séptimo.** En cuanto a la alegada indebida motivación del informe sobre las ofertas técnicas no evaluables mediante fórmulas, tiene razón el recurrente en que la experiencia del actual adjudicatario no podía ser objeto de valoración, pues ni aparecía contemplado en la cláusula 11 del PCAP que especificaba los criterios de valoración, ni hubiera podido contemplarse en el PCAP sin infringir los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y el propio art. 145 de la LCSP.

Así, como indicamos en nuestra reciente Resolución 1247/2019 de 4 de noviembre

*“En el caso del criterio de adjudicación ahora enjuiciado, el PCAP valora en su cláusula 9.II.1 con 10 puntos el conocimiento, “por parte del licitador de las características del servicio para garantizar una correcta ejecución”. Es claro que con ello se está otorgando una ventaja al actual prestador del servicio que puede ser decisiva para la adjudicación del contrato, provocando así desigualdad con el resto de licitadores.*

*Ello sitúa a dicha cláusula de forma evidente en la causa de anulabilidad prevista en el art. 40.b) de la LCSP, cuando señala que son causas de anulabilidad, entre otras “todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”*

*Asimismo, y a mayor abundamiento, supone un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 145.5.b) de la LCSP, según el cual los criterios de adjudicación “deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”.*



Sin embargo, no es lo que se observa en este caso. En primer lugar, en el presente caso la cláusula 11 del PCAP no contempla ningún criterio de valoración que otorgue una ventaja al actual prestatario del servicio, por lo que si el órgano de contratación hubiera motivado la valoración de la oferta técnica en dicha circunstancia habría infringido dicha cláusula del PCAP.

Pero es que, por otro lado, como bien indican el órgano de contratación y el adjudicatario, la única referencia en el informe de valoración, a la condición de WILLIS como actual adjudicatario del contrato, se contiene cuando se justifica porque se hace una valoración conjunta para los 3 lotes, al indicar que las memorias técnicas presentadas por los licitadores eran idénticas, con la salvedad de la de WILLIS que *“añade datos vinculados a los resultados al Acuerdo Marco del que son actualmente adjudicatarios y cuya vigencia finaliza el próximo 16 de enero de 2020”*, pero añade a continuación, de forma expresa que *“Se entiende que esta cuestión no afecta a la prestación técnica del servicio. Por tanto, como decimos la valoración se realizará de forma global sin diferencias para cada lote”*.

No existe, por tanto, referencia alguna en el informe de valoración, a que la experiencia de WILLIS como actual adjudicatario haya sido objeto de valoración, negándose, incluso expresamente, que dicha experiencia afecte a la prestación técnica del servicio y que haya influido en la valoración.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso interpuesto por no ajustarse a la verdad lo afirmado por el recurrente de que la experiencia del actual adjudicatario sirvió de motivo a la valoración de su oferta.

En este punto es preciso recordar, igualmente, la doctrina de este Tribunal en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Así, como señalamos en nuestra Resolución 829/2019 de 24 de septiembre



*“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

*Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.*

*Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

*Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo*



*cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Aplicando dicha doctrina al presente recurso no se observa arbitrariedad ni discriminación en el informe técnico emitido y asumido por el órgano de contratación, que no resulta impugnado por el recurrente, que únicamente hace referencia a la valoración de la experiencia del actual adjudicatario del Acuerdo Marco, lo cual, como hemos indicado, no se ajusta a la verdad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por AON GIL Y CARVAJAL, SA CORREDURÍA DE SEGUROS, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”, con expediente 10/2019, convocado por la Federación Española de Municipios y Provincias.

**Segundo.** Levantar la suspensión cautelar operada en virtud de los artículos 53 y 56.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.